

Al Despacho de la señora Juez hoy 5 de octubre de 2021.



SALVADOR VÁSQUEZ RINCÓN
Secretario

CUST. 2021-402

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA

Bucaramanga, seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la presente demanda de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL instaurada a través de apoderado judicial por NHORA ESPERANZA JOYA PARRA se observa que la misma adolece de los siguientes defectos:

1. No se acreditó el envío de la demanda y sus anexos al demandado WILLIAM DARIO ROJAS MASMELA (Inciso 4° art. 6 del Decreto 806 de 2020).
2. La demanda no contiene la afirmación bajo gravedad de juramento, que la dirección electrónica suministrada corresponde al utilizado por la persona a notificar (demandado); ni informó la forma como lo obtuvo, ni allegó las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar (Inciso 2° art. 8 Decreto 806 de 2020).
3. Debe aportarse registro civil de nacimiento del menor William Felipe Rojas Vargas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

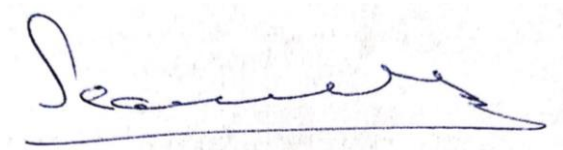
PRIMERO. - INADMITIR la demanda de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. - CONCEDER el término de cinco (05) días para que se subsane la demanda so pena de rechazo, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P. Se le advierte que una vez la presente el escrito de subsanación, deberá acreditar que ha realizado el envío por medio electrónico o físico del memorial y anexos a la demandada, según lo obliga el inciso 4°. del art. 6 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO. - RECONOCER al Dr. OSWALDO BARRERA JOYA abogado en ejercicio portadora de la T.P. 327.493 del C.S. de la Judicatura, como apoderado de la demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

La Juez,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Jeanett', with a long horizontal flourish extending to the right.

JEANETT RAMÍREZ PÉREZ
CBR